

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-311/2021 Y
ACUMULADOS

ACTOR: FRANCISCO VEGA LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** y **desechar** las demandas presentadas por Francisco Vega López (actor, accionante, promovente), en los términos señalados en el presente fallo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó la convocatoria al proceso de selección interno de MORENA de candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

II. Solicitud de registro. A decir de Francisco Vega López (actor, promovente, accionante) el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (Comisión de Elecciones) al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021 por el citado partido político, en específico, para el cargo de diputado por el distrito electoral federal 06 de Cajeme, Sonora.

III. Selección de candidaturas. Afirma el promovente que la Comisión de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa de MORENA con una serie de irregularidades, en particular, el atinente al distrito electoral federal 06 de Sonora, el cual culminó con la designación de la ciudadana Gabriela Martínez Espinosa como candidata al referido cargo.

IV. Quejas intrapartidistas. Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo y ocho de abril, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (órgano responsable, Comisión de Justicia) escrito de queja, así como un juicio ciudadano ante esta Sala Regional, mismo que fue registrado con la clave SG-JDC-199/2021.

El nueve de abril siguiente, el Pleno de esta Sala regional determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano a la Comisión de Justicia para que lo conociera y resolviera.

V. Actos impugnados. A decir del promovente, el catorce y quince de abril se le notificó lo resuelto por la Comisión de Justicia en los expedientes de los recursos de queja



identificados como CNHJ-SON-613-2021 y CNHJ-SON-855-2021, por los que se confirmó la selección de candidaturas a diputaciones federales de Morena, así como declarar improcedente su escrito de queja, respectivamente.

VI. Juicios ciudadanos.

a) Presentación y turno. El diecinueve, veintiuno y veintidós de abril, el accionante promovió sendos juicios ciudadanos y, por acuerdos del Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves SG-JDC-311/2021, SG-JDC-332/2021 y SG-JDC-364/2021 y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

b) Radicación y remisión a trámite de ley. Por acuerdos de la Magistrada instructora, se radicaron los expedientes en su Ponencia y, por lo que hace al expediente SG-JDC-311/2021 se requirió al órgano señalado como responsable para que diera cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un militante y aspirante a candidato al cargo de diputado por el distrito electoral federal 06 de Cajeme, Sonora, a fin de impugnar de la Comisión de Justicia, las resoluciones

recaídas a los recursos de queja, relacionados con el procedimiento interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021 por el citado partido; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios ciudadanos SG-JDC-332/2021 y SG-JDC-364/2021 al diverso SG-JDC-311/2021, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en los actos impugnados y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, en los tres juicios ciudadanos intentados por el actor se actualizan cada una de las causas de improcedencia que se

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

analizan enseguida, las cuales serán objeto de estudio de conformidad con el orden o prelación en que dichos medios de impugnación fueron presentados, ya sea ante el órgano responsable o ante esta Sala Regional de manera directa.

Improcedencia del juicio ciudadano SG-JDC-364/2021.

En el presente caso se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano, derivado de la falta de firma autógrafa de la demanda que fue presentada mediante correo electrónico.

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente⁵, así como que la presentación correspondiente sea oportuna⁶

Respecto a la firma autógrafa, debe precisarse que es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

⁵ Artículo 9°, inciso g), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal⁷; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa del promovente.

Debe precisarse que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020⁸, en el que Sala Superior aprobó los “*Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*”.

De estos lineamientos, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual **es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica**⁹, toda vez que, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa¹⁰.

Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa; mientras que, las demandas presentadas en línea deben realizarse a través del sistema respectivo y contener firma electrónica.

En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹¹, que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Publicación del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, en el Diario Oficial de la Federación, visible http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

⁹ Artículos 1º, 2º, fracción XXIX y 3, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

¹⁰ Artículo 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del TEPJF.

¹¹ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020.

original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.¹²

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral a nivel federal, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en las citadas jurisprudencias de carácter obligatorio.

En el caso concreto, el actor promovió en la vía electrónica ante la CNHJ de MORENA un juicio ciudadano contra las resoluciones recaídas a los expedientes CNHJ-SON-613-2021 y CNHJ-SON-855-2021, por los que se confirmó la selección de candidaturas a diputaciones federales de MORENA ahí impugnados, así como declarar improcedente su escrito de queja, respectivamente.

En tal sentido, cabe precisar que el actor promovió dicho medio de impugnación, a través de correo electrónico, al que adjuntó su escrito de demanda en un formato digitalizado el diecinueve de abril a las veintitrés horas con veintiocho minutos, del cual se procedió a su impresión y trámite correspondiente en su oportunidad.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En razón de lo expuesto, resulta evidente que el escrito de demanda del que se trata no fue recibido en original y, por ende, no cuenta con firma autógrafa.

Así, la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como lo es el correo electrónico), que contienen archivos con documentos en formatos digitalizados, que son copiados o escaneados del original, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora; y, por lo tanto, resultan improcedentes.

Al respecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en relación con la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Si bien, como ya se señaló, la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación; esto, con la utilización de herramientas que garanticen la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, de lo contrario, los medios de impugnación que no reúnan esas características no serán admitidos.

Así, en el caso que se analiza, el medio de impugnación fue presentado de manera digitalizada y sin firma electrónica, por lo que al haber presentado ese escrito de demanda de forma digitalizada, a través de un correo electrónico, resulta evidente que carece de firma autógrafa y con ello, se omitió el requisito formal que permite autenticar su voluntad y dar validez a su medio de impugnación.

En tal sentido, si bien los estatutos de MORENA prevén que los medios de impugnación pueden ser presentados vía electrónica, esa normativa resulta aplicable exclusivamente para los medios de impugnación que deben ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia partidista, pero no para los medios de impugnación del conocimiento de este Tribunal, ello, en términos de lo establecido en las resoluciones de los juicios SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-337/2021, por lo que resulta improcedente ante la falta del requisito en mención.

Improcedencia del juicio ciudadano SG-JDC-332/2021.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio ciudadano fue promovido de manera extemporánea.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación que se hagan valer ante esta instancia federal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se entenderá que todos los días son hábiles.

En el caso, el veintiuno de abril, el actor se presentó ante la oficialía de partes de la CNHJ de MORENA a presentar una demanda de juicio ciudadano contra las resoluciones CNHJ-SON-613/2021 y CNHJ-SON-855/2021, emitidas por dicha



instancia partidista, mediante las cuales, en lo que interesa, en la primera se confirmó la selección de candidaturas a diputaciones federales de Morena en Sonora, así como en la segunda se declaró improcedente su escrito de queja, respectivamente.

Tales determinaciones le fueron notificadas al actor el catorce y quince de abril, respectivamente, tal y como el propio accionante lo reconoce en su demanda y se desprende de las constancias que integran el expediente de donde se advierten las notificaciones que el propio accionante menciona.

Por tanto, si en el caso la demanda del juicio ciudadano fue presentada ante dicha instancia partidista el veintiuno de abril siguiente, es evidente que ello se realizó fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto, el cual vencía los días dieciocho y diecinueve, respectivamente, al tratarse de asuntos que tienen una vinculación directa con el desarrollo del proceso electoral federal que actualmente se lleva a cabo, por lo que resulta incuestionable que debe desecharse de plano, ante la falta de tramitación oportuna del medio de impugnación.

Improcedencia del juicio ciudadano SG-JDC-311/2021.

Con independencia de la posible actualización de una causal diversa como lo es la extemporaneidad de la demanda, esta Sala Regional estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios, pues el actor ejerció previamente su derecho de acción contra los actos reclamados y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Al respecto, se tiene que la presentación del juicio ciudadano, por un sujeto legitimado, supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal¹³.

Lo anterior atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente¹⁴.

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto¹⁵, asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica, pues

¹³ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

¹⁴ Criterio 1a./J. 21/2002. **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

¹⁵ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.



garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Por su parte, este Tribunal Electoral ha indicado como regla general, que el principio de preclusión también impide la ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, quedando sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación¹⁶.

En este caso, presentó dos escritos en diversos momentos, pero en contra de los mismos actos partidistas impugnados.

El escrito del primer juicio ciudadano que se refiere, lo presentó ante la CNHJ de MORENA el veintiuno de abril pasado, formándose el expediente SG-JDC-332/2021, desprendiéndose que impugnaba las resoluciones CNHJ-SON-613/2021 y CNHJ-SON-855/2021, emitidas por dicha instancia partidista, mediante las cuales, en lo que interesa, en la primera se confirmó la selección de candidaturas a diputaciones federales de Morena en Sonora, así como en la segunda se declaró improcedente su escrito de queja, respectivamente.

En el segundo juicio ciudadano que dio origen al expediente SG-JDC-311/2021, la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el veintidós de abril del presente año,

¹⁶ Tesis relevante XXV/98. **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32; y, Jurisprudencia 13/2009. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

y en ella se controvierten, del mismo órgano partidista responsable, las mismas resoluciones antes precisadas y por los mismos motivos.

Por tanto, si el promovente ya ha impugnado lo aquí reclamado, mediante la demanda inicial del expediente **SG-JDC-332/2021**, ello implica que al iniciarse la conformación del diverso **SG-JDC-311/2021**, ya se había agotado su derecho a controvertir los actos que impugna.

De tal suerte que, al existir una primera impugnación intentada por el actor por los mismos reclamos, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlos y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho del promovente de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

En tal sentido, no se configura la excepción al principio de preclusión, que se actualiza cuando con la presentación oportuna de diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, contemplada en la tesis relevante LXXIX/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**¹⁷.

¹⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

Lo anterior es así, ya que el criterio señala que se requiere, además de que los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, **que se presenten dentro del plazo legal previsto para ello**, lo que en el caso no ocurre.

Al respecto, cabe señalar que si en el juicio SG-JDC-332/2021 en que se ejerció previamente el derecho de acción, la demanda de la parte actora se desecha por extemporánea en esta misma sentencia, también correría la misma suerte la demanda correspondiente al juicio ciudadano SG-JDC-311/2021 que fue presentada incluso un día después, ante esta Sala Regional.

Ante tales circunstancias, al haber resultado improcedentes las demandas intentadas, derivado de la falta de firma autógrafa, de la extemporaneidad en su presentación, así como de la preclusión que ha sido analizada, lo conducente será desechar los presentes medios de impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el expediente del juicio ciudadano SG-JDC-364/2021 el órgano responsable retiró la demanda de sus estrados dos horas antes de que feneciera el plazo de publicitación del medio de impugnación, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Sin embargo, se estima que tal situación no afecta derecho alguno a los terceros interesados que pudiesen haberse presentado, dado el sentido de la presente sentencia, aunado a que se trata de la misma demanda de los juicios SG-JDC-311/2021 y SG-JDC-332/2021, que fueron publicitadas correctamente por la citada CNHJ de MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SG-JDC-332/2021 y SG-JDC-364/2021 al diverso SG-JDC-311/2021, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Se desechan las demandas de juicios ciudadanos, acorde a lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.